

CP

INFORME SECRETARIAL. 2015 00595 00. Villavicencio, 11 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

1.- Teniendo en cuenta que los documentos faltantes que llevaron a declarar inadmisibile la demanda mediante el auto del 15 de mayo de 2019¹ que resolvió sobre las excepciones previas, fueron aportados oportunamente por el apoderado de la parte actora, como se advierte a los folios 122 a 133 C.1, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del art. 99 del Código de Procedimiento Civil, el despacho **declara subsanada** la demanda.

2.- **Se reconoce** personería al abogado MAURICIO MARÍN MONROY como apoderado de la demandada VIVIANA MURCIA FLOREZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

3.- **Téngase** contestada la demanda por la señora VIVIANA MURCIA FLOREZ, quien se notificó personalmente el 05 de diciembre de 2018 como consta al folio 81 C.1, y surtido el traslado² de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de ésta.

4.- **Téngase** por no contestada la demanda por el Curador Ad Litem de las emplazadas STELLA, ROSALBA, DORIS y ALBA LUZ MURCIA MURCIA, quien se notificó de la demanda el 14 de febrero de 2019 como se advierte al folio 82 C.1, y dentro del término de ley no recorrió el traslado de rigor.

5.- Teniendo en cuenta que ha sido notificado en legal forma el extremo pasivo de este trámite, el **Juzgado dispone:**

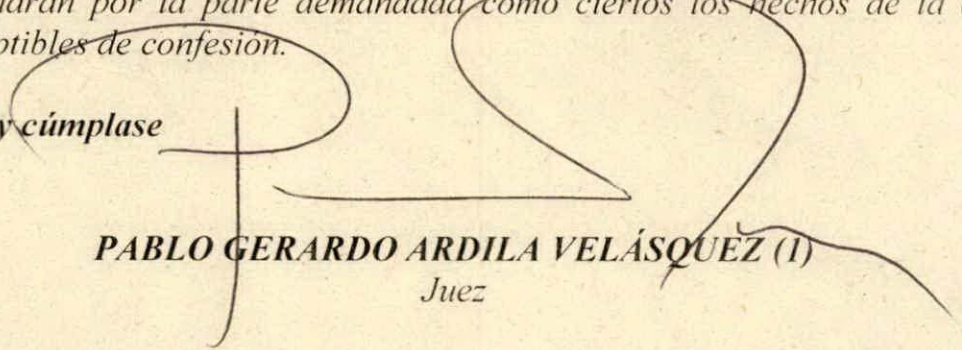
Fijese la hora de las 9 a.m. del día 1 del mes de Agosto de 2019 para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a la audiencia de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso y fijación del litigio. Así como que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el art. 103 de la Ley 446 de 1998.

A. Sanción de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

B. Se tendrán por la parte demandada como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (I)

Juez

cacq.

¹ Folios 17 y 18 C.3.

² Folio 117 C.1.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 092 del

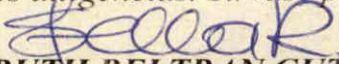
3 julio 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CR

INFORME SECRETARIAL. 2015 00595 00. Villavicencio, 11 de junio de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

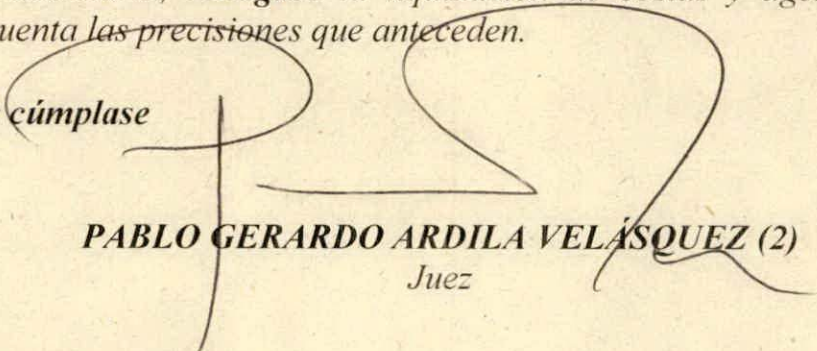
De conformidad con el numeral 1° del art. 393 del CPC, el secretario hará la liquidación de costas y corresponderá al Juez o Magistrado Ponente aprobarla u ordenar que se rehaga. Según el numeral 2° ejusdem, la liquidación incluirá entre otras cosas, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena y las agencias en derecho fijadas por el Juez o Magistrado Ponente.

En el caso de autos, se tiene que la parte beneficiada con la condena en costas y agencias en derecho es la demandada VIVIANA MURCIA FLOREZ, por haber sido la parte actora vencida en el trámite incidental de las excepciones previas formuladas por aquella, siendo así, las costas que debían liquidarse son los gastos judiciales en los que la beneficiaria de la condena hubiera incurrido. Bajo tal derrotero se advierte que los gastos relativos a correo y publicaciones, son en realidad las erogaciones en las que la parte actora incurrió para la notificación de los demandados, o lo que es lo mismo, no se trata de gastos que hubiera tenido que cubrir la señora VIVIANA MURCIA FLOREZ de manera que no pueden ser liquidados a su favor.

Consecuencialmente y comoquiera que la referida señora concurrió al proceso para contestar demanda y presentar excepciones previas, no se aprecia que la misma haya incurrido hasta el momento en gastos judiciales, motivo por el cual la liquidación de costas sólo debió incluir las agencias en derecho a las que el despacho condenó a la parte actora vencida en el mencionado trámite.

Por lo expuesto el despacho **no aprueba** la liquidación de costas vista a los folios 19 y 20 C.3. Por Secretaría, **rehágase** la liquidación de costas y agencias en derecho teniendo en cuenta las precisiones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)
Juez

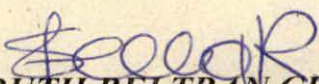
cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>092</u> del
<u>3 julio 2019</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

GR

INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00595-00. Villavicencio, 17 de junio 2019. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el numeral 2° del art. 38 del CPC, es poder de ordenación e instrucción del Juez, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. Con base en la anterior normativa, el Juzgado rechazará de plano la solicitud de nulidad del abogado JORGE LUIS MAYA JIMENEZ, según pasa a verse.

En el caso de autos, el apoderado de los demandantes formula "incidente de nulidad" con fundamento en la causal 6ª del art. 140 del CPC, que establece que el proceso es nulo en todo o en parte "...Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión...".

Para sustentar tal pedimento el mencionado abogado se quejó porque la Secretaría del Juzgado no entró las diligencias al despacho para que se resolviera sobre la subsanación de la demanda conforme al memorial radicado por el mismo el 23 de mayo de 2019, y en lugar de ello se apresuró, según su dicho, a liquidar las cosas impuestas a sus poderdantes en el auto que declaró inadmisibile la demanda y ordenó su subsunción, incluyendo unos gastos por concepto de notificaciones que fueron hechos por sus representados en calidad de demandantes.

Sin que sea necesario abordar a fondo el hecho de que la causal invocada via nulidad, en nada se relaciona con los argumentos que la soportaron, toda vez que el despacho no ha pretermitido etapas o términos para pedir, o practicar pruebas o para alegar de conclusión, etapas a las que ni siquiera ha arribado el proceso, lo cierto es que las quejas del actor cobijadas bajo presunta nulidad, carecen de fundamento.

En efecto, se ha dado trámite al memorial de subsanación de la demanda, al punto que con proveído separado de esta misma fecha, se declaró subsanado el libelo inicial e incluso se instruyó el proceso a fin de que continúe el curso correspondiente bajo la cuerda procesal del Código de Procedimiento Civil, con miras a que surtida la audiencia convocada y decretadas las pruebas pedidas, se haga el tránsito de legislación correspondiente según lo prevé el numeral 1° del art. 625 del Código General del Proceso.

De otro lado, los gastos incluidos en la liquidación de costas relativas a notificaciones y emplazamiento de los demandados, no fueron aprobados por el despacho conforme se dispuso en auto separado de esta misma fecha.

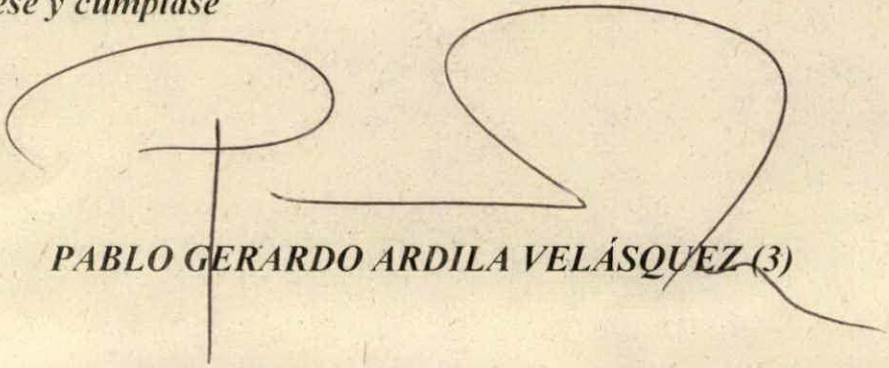
Todo lo anterior, hace que el "incidente de nulidad" elevado por el apoderado de los demandados devenga en una petición notoriamente improcedente, pues, además de que la causal invocada no guarda relación con los hechos sobre los que fue edificada, en todo caso, las inconformidades del libelista han sido atendidas en la forma reseñada, de manera que, dar curso al referido incidente implicaría una dilación manifiesta que no resulta aceptable.

Por lo expuesto, el **Juzgado dispone:**

Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte actora, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (3)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 092 del

3 julio 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria